**BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 568-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2009, a las 19H15.- **VISTOS**: El 26 de junio de 2009, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el "recurso de apelación" suscrito por Jhon David Farfan Pazos, candidato a concejal urbano del cantón Durán, provincia del Guayas, por la Alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75. **PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con el artículo 167 y el inciso final del Art. 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio siendo sus fallos de última instancia. **b)** Según el artículo 221 de la Constitución, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para *"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*. **c)** El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. **d)** Con base en esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, publicada en el Segundo Suplemento del RO N° 472, del 21 de noviembre de 2008 y el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del RO N° 524 del 26 de enero de 2009, normas en las cuales se regulan los diferentes recursos contenciosos electorales. **e)** Expuestos los fundamentos jurídicos de la jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer el presente recurso contencioso electoral y dado que no se observa omisión de solemnidad alguna se lo admite a trámite y se pasa a las siguientes consideraciones. **SEGUNDO.- ANTECEDENTES**.- **a)** El 07 de junio del 2009, la Junta Provincial Electoral de Guayas, notificó a los sujetos políticos con los resultados electorales para la dignidad de concejales urbanos del cantón Durán de la provincia del Guayas (fs. 19); **b)** El 8 de junio del 2009, la señorita Marjorie Alexandra Cevallos Veras, candidata a Concejal Urbana del Cantón Durán, Provincia del Guayas, presentó una impugnación ante la Junta Provincial del Guayas, de los resultados numéricos, correspondientes a la dignidad de Concejales Urbanos, alegando inconsistencias numéricas. (fs. 16); **c)** Con fecha 10 de junio del 2009, la Junta Provincial Electoral del Guayas, notificó a la candidata que el Pleno de este organismo electoral desconcentrado ha resuelto desechar el Derecho de impugnación en contra de los resultados electorales para la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Durán interpuesto, por cuanto las juntas receptoras del voto objeto de la presente impugnación fueron escrutadas en la sala de la Democracia el 1 de junio del 2009, y el resto de las juntas fueron procesadas informáticamente conforme lo dispone, el artículo 85 de las Normas Generales del Consejo Nacional Electoral. (fs. 14); **d)** Con fecha 11 de junio del 2009, la señorita Marjorie Alexandra Cevallos, interpuso para ante el Consejo Nacional Electoral, el recurso administrativo de apelación, de la resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por la que se desecha el derecho de impugnación (fs. 12); **e)** Mediante Oficio No. 002306, el Concejo Nacional Electoral, comunica a la señorita Marjorie Alexandra Cevallos Veras, con el avoco de conocimiento del recurso de apelación en contra de los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral del Guayas, de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Durán, Provincia del Guayas (fs. 76); **f)** El 18 de junio del 2009, el señor Jhon David Farfan Pazos,

candidato a Concejal Urbano del cantón Durán, provincia del Guayas, presenta un escrito por el cual pide que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la señorita Marjorie Alexandra Cevallos Veras (fs.94); **g)** Mediante escrito de 21 de junio del 2009, la señorita Marjorie Alexandra Cevallos Veras, presenta un alcance al recurso de apelación en la vía administrativa, indicando que existen errores de digitación en otras juntas (fs. 101); **h)** Mediante oficio 0002570 de 24 de junio del 2009, el Consejo Nacional Electoral, notifica a Marjorie Alexandra Cevallos Vera, con la Resolución PLE-CNE-18-22-6-2009, que en su parte resolutiva determina *"Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señorita Marjorie Alexandra Cevallos Vera, candidata a Concejal Urbano del Cantón Durán, de la Provincia del Guayas, auspiciada por la alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75, y consecuentemente disponer al Director de Informática Electoral realice la redigitación en el sistema de escrutinios oficial de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Durán, de la Provincia del Guayas, las juntas Nos. 61, 191, Femenino; y 127, 224, 226, Masculino, de la Zona Eloy Alfaro, Durán; y 12 y 16 Femenino, de la Zona El Recreo [...]"*; **i)** Con fecha 28 de junio del 2009, el señor John David Farfán Pazos, candidato a Concejal Urbano del cantón Durán, de la provincia del Guayas, por el Partido Social Cristiano y el Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75, presentó para ante el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso contencioso electoral de apelación de la validez de los escrutinios de la dignidad de concejales urbanos del cantón Durán, provincia de Guayas (fs. 123 a 135), la misma que es remitida a este Tribunal, mediante resolución PLE-CNE-26-6-2009 (fs. 136). **TERCERO.- CONSIDERACIONES JURIDICAS.- a)** El recurso contencioso electoral de apelación**,** de conformidad al artículo 22 de las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución,* publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472 del 21 de noviembre de 2008, y el artículo 43 *del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 del 9 de febrero del 2009, así como al artículo 4 de la Resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, del 21 de mayo de 2009, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, procede únicamente en los siguientes casos: *"a) Declaración de nulidad de las votaciones; b) Declaración de nulidad de los escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos"*. En este caso el recurrente está "apelando" la Resolución PLE-CNE-18-22-6-2009, por la cual se acepta parcialmente la apelación presentada en vía administrativa, por la señorita Marjorie Alexandra Cevallos Vera, de la negativa de la impugnación a los resultados numéricos proclamados por la Junta Provincial del Guayas, de la dignidad de alcalde del Cantón Durán, provincia del Guayas. Por lo tanto, la apelación que presenta la recurrente no se enmarca en ninguno de los supuestos establecidos en las normas antes indicadas, al contrario pese a que el recurrente denomina a su recurso de "apelación", no hay duda de que se trata de un recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos. **b)** Los artículos 17 y 19 de las *Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472 del 21 de noviembre de 2008, en concordancia con los artículos 36 y 39 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 del 9 de febrero del 2009; y, el artículo 59 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral*, publicado en el Registro Oficial número 562 del 2 de abril de 2009, establecen que el recurso contencioso electoral de impugnación procede, *"respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias"*, es decir, de los resultados numéricos de la elección de Presidente y Vicepresidente, Asambleístas Nacionales y representantes al Parlamento Andino, así

como de las dignidades que se eligen en el exterior; sin embargo no procede respecto de los resultados numéricos de la elección de Alcaldes; en ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en varios casos (352-09, 358-09, 396-09, 399-09, 425-09, 428-09, 433-09, 529-09); **c)** Con mayor precisión y con el fin de aclarar las dudas que puedan surgir en estos casos, este Tribunal emitió la Resolución No. 337-21-05-2009, cuyo artículo 1 dice *"De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso"*, por otro lado el artículo 2 establece: *"De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, en vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno."* En este caso y como consta en los antecedentes, el recurrente presentó el recurso contencioso electoral de apelación, en contra de la resolución número PLE-CNE-18-22-6-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral, que acepta parcialmente la apelación presentada por la candidata a Concejal Urbana del Cantón Durán, Marjorie Alexandra Cevallos Vera, ordenando la redigitación en el sistema de escrutinios oficial de la dignidad de concejales urbanos del Cantón Durán, Provincia del Guayas y posteriormente se notifique con los resultados numéricos definitivos. **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)** Se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación presentado por John David Farfán Pazos, candidato a concejal urbano del Cantón Durán, de la Provincia del Guayas, por el Partido Social Cristiano y el Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75, por tanto se ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-18-22-6-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 22 de junio de 2009, que resolvió aceptar parcialmente la apelación presentada por Marjorie Alexandra Cevallos Vera, candidata a concejal urbana del Cantón Durán, Provincia del Guayas, por el Partido Social Cristiano y el Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75. **2)** Dejando copias del expediente, remítase los originales a la Junta Provincial Electoral del Guayas. **3)** Ejecutoriada esta sentencia, remítase una copia certificada al Consejo Nacional Electoral, para los fines consiguientes.- Actúe el doctor Richard Ortiz, como Secretario General de este Tribunal.- **Cúmplase y notifíquese**.- F) DRA. TANIA ARIAS MANZANO **PRESIDENTA** AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO **JUEZ SUPLENTE** DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA **JUEZA** DR. ARTURO DONOSO CASTELLON **JUEZ** DR. JORGE MORENO YANES **JUEZ**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
**SECRETARIO GENERAL**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA